

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Rey Ruiz y Julián Mateo Jesús.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 61, dictada el 27 de septiembre de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Altagracia Rey Ruiz, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Andrés Sánchez Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 2010, la sentencia núm. 00655-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 051/09 de fecha Dos (02) de Febrero del año Dos mil Nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (B. H. D.), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK) BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional legal solicitada por la parte demandante por los motivos *ut- supra* mencionados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas de presente proceso, con distracción en favor y provecho del LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la decisión anteriormente indicada, mediante acto núm. 573-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el citado ministerial, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre de 2010, la ordenanza civil núm. 61, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda hecha por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), S. A. (sic), contra Andrés Sánchez Rodríguez., a fin de obtener la ejecución provisional, facultativa, de la sentencia No. 00655/10 (expediente No. 035-09-01262), dictada en fecha 29 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en curso de instancia de apelación; **Segundo:** Rechaza, por los motivos antes expuestos, dicha demanda; y **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 00655-10, dictada el 29 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso del recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R.;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido, para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto resulta que el fondo del recurso de apelación fue decidido mediante la sentencia civil núm. 88-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2012, y posteriormente decidido el recurso de casación intentado en su contra mediante sentencia núm.167, de fecha 11 de marzo de 2015, de esta misma sala, lo que pone de manifiesto que la instancia de la suspensión quedó totalmente aniquilada con la decisión sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que al haber sido decidido en la instancia correspondiente el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata y en virtud de que el rechazo de la suspensión de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de

casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la ordenanza civil núm. 61, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.